

EXPEDIENTE: PES/96/2017.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
ACCIÓN NACIONAL.

PROBABLE INFRACTOR:
GERARDO RUIZ ESPARZA, EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DE
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES DEL GOBIERNO
FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de junio de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS, para resolver, los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **Partido Político Acción Nacional** a través de **Francisco Garate Chapa** y **Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo**, quienes se ostentaron como representantes propietarios del partido en cita, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente; en contra de **Gerardo Ruiz Esparza**, en su carácter de **Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal**; por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral a través de la red social twitter, realizando con ello acciones a favor del **Partido Revolucionario Institucional** y su otrora candidato a **Gobernador del Estado de México**, en el marco del actual proceso electoral que se presenta en la Entidad.

ANTECEDENTES

ETAPA DE INSTRUCCIÓN. De las constancias que obran en autos, se desprende:

1. **APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/77/2016, intitulado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017"*.
2. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, por el cual se elegirá al Gobernador en la entidad.

TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

3. **PRESENTACIÓN DEL PRIMER ESCRITO DE QUEJA.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el representante propietario del **Partido Político Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **Francisco Garate Chapa**, interpuso escrito de queja ante la **Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral**, en contra de **Gerardo Ruiz Esparza y/o quien resulte responsable**; *por no suspender la propaganda gubernamental en el periodo de veda electoral y realizar acciones en favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la elección de gobernador en el Estado de México, ello a través de la su cuenta personal de twitter.*
4. **PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del **Partido Político Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, presentó ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto Electoral, escrito de queja en contra de **Gerardo Ruiz Esparza** en su carácter de **Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal** por la difusión en su cuenta personal de twitter de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral.

5. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN EN EL SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA. En fecha veintitrés de mayo del mismo año, mediante oficio número **RPAN/IEEM/188/2017** el representante propietario del **Partido acción Nacional** ante el Instituto Electoral del Estado de México solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, la certificación del link; <http://twitter.com/gruizesp/status/867060716947296256>.

Requerimiento que fue cumplimentado por medio de la elaboración del Acta Circunstanciada con número de folio 783, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinticuatro de mayo del presente año.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Acta circunstanciada que en fecha veinticuatro de mayo del presente año, fue presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México por Vicente Carrillo Urbán, representante Suplente del **Partido Político Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México como prueba superveniente.

6. REMISIÓN DEL PRIMER ESCRITO DE QUEJA POR PARTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. En fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número

INE-UT/4733/2017, Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México la queja señalada en el numeral que antecede, en virtud de ser este último el competente para conocerla.

7. REMISIÓN DEL PRIMER ESCRITO DE QUEJA A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Mediante oficio número **IEEM/PCG/PZG/1505/17** de fecha veinticinco de mayo del presente año, **Pedro Zamudio Godínez**, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, remitió al **Secretario Ejecutivo** de dicho Instituto Electoral, el escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional.

8. ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PLANTEADA EN EL SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA. En atención a la solicitud planteada por el partido actor en su segundo escrito de queja, en fecha veintiséis de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México realizó una acta circunstanciada de inspección ocular a través de la cual certificó la existencia y contenido de la página de internet solicitada por el quejoso.

SUSTANCIACIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

9. ADMISIÓN DE LAS QUEJAS Y NEGATIVA SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente y su registro



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

con la clave **PES/EDOMEX/PAN/GRE/128/2017/05**, asimismo, ordenó la admisión de las quejas, presentadas por los Representantes Propietarios del **Partido Acción Nacional** ante los Consejos Generales del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral Local, ordenando notificar al quejoso **Partido Acción Nacional** y emplazar al probable infractor **Gerardo Ruiz Esparza**, en su carácter de **Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal**.

Posteriormente, mediante dicho auto determinando no acordar favorable la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en sus escritos de queja, por considerar que *"...la sola publicación por vía de internet per se no actualiza la violación al principio de legalidad..."* *"... sino que, para tener acceso y conocimiento del mismo se requiere del acto volitivo de los sujetos para ingresar en la red social."*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

10. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada se desprende la comparecencia del quejoso **Partido Acción Nacional**; así como la incomparecencia del probable infractor, **Gerardo Ruiz Esparza** en su carácter de **Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal**.

11. SOLICITUD REALIZADA POR LA DIRECTORA COORDINADORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO FEDERAL VÍA CORREO ELECTRÓNICO. Mediante correo electrónico enviado a las quince horas con treinta y seis minutos del día treinta y uno de

mayo del año en curso, la Directora Coordinadora de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal solicitó a la Subdirección de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de México el diferimiento de la audiencia de ley y/o una prórroga para formular las contestación de la queja.

Solicitud que mediante auto emitido en la misma fecha le fue negada teniendo por desahogada la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, ordenando remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/EDOMEX/PAN/GRE/128/2017/05**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Electoral Local.

12. PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA QUEJA. En fecha primero de junio del dos mil diecisiete, **Gerardo Zamora Orozco**, Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, ostentándose como representante del **Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal**, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito a través del cual señaló que daba contestación a la queja, objetaba las pruebas enunciadas por el quejoso y manifestaba sus alegatos.

Mismo que mediante oficio número **IEEM/SE/6040/2017**, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de junio de dos mil diecisiete, fue remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.



a. **RECEPCIÓN.** Por oficio número **IEEM/SE/6013/2017**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dos de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/EDOMEX/PAN/GRE/128/2017/05**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. **REGISTRO Y TURNO A PONENCIA.** Mediante acuerdo de cinco de junio del año en curso, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el **Partido Político Acción Nacional** a través de **Francisco Garate Chapa y Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo**, quienes se ostentaron como representantes propietarios del partido en cita, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente; con la clave **PES/96/2017** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución al Licenciado Hugo López Díaz.

c. **RADICACIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdos de ocho de junio de dos mil diecisiete, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/96/2017** y tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia; así mismo, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el **Partido Político Acción Nacional** a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en contra de **Gerardo Ruiz Esparza**, en su carácter de **Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la Republica**, por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral a través de la red social twitter, realizando con ello acciones a favor del **Partido Revolucionario Institucional** y su otrora candidato a **Gobernador del Estado de México**, en el marco del actual proceso electoral que se presenta en la Entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, en virtud de que se cumple con todos los requisitos de procedencia que se establecen en el artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I a la V, del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierten los denunciantes, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

TERCERO. QUEJA, CONTESTACIÓN Y ALEGATOS.

expediente SUP-REP-57/2015, se observa con meridiana claridad que existe una campaña integral y sistemática mediante la cual, existe una exposición integral, permanente, sistemática y reiterada de diversos servidores públicos en eventos en el estado de México, es necesario señalar que, la aparición de estos servidores públicos vista desde un punto de vista individual no de forma conjunta, raya en el límite de lo legal, sin embargo, por las fechas en que se están presentando se observa claramente que nos encontramos ante una acción de gobierno para resaltar logros y entregar beneficios y programas sociales con la finalidad de influir en el proceso electoral.

Así las cosas, podemos inferir que, los funcionarios públicos en ejercicio de su labor pueden acudir a eventos a los cuales son invitados, pero por su carácter de figuras públicas deben tener especial cuidado en cuanto al mensaje que emitirán: como se puede observar en el caso concreto se disfraza de acto de gobierno un acto político mediante el cual el titular del Poder Ejecutivo Local, en su mensaje enaltecen logros de gobierno lo que se convierte en propaganda gubernamental, propaganda que en esta época electoral se encuentra prohibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IX.- Tal y como lo establece el numeral constitucional que se transcribe, es claro que ningún funcionario público puede hacer uso de los recursos a los que tiene acceso por virtud de su encargo.

X.- Dicho numeral constitucional, sienta la base para que la legislación secundaria en Materia Electoral, establezca las prohibiciones de utilizar y/o promover los programas sociales y difundir propaganda en el periodo de campaña electoral.

XI.- Es obligación del Estado de salvaguardar y procurar el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral mismos que están por encima de los intereses políticos del Estado ya que, en el caso particular, con la intención de favorecer al Partido Revolucionario Institucional, se han utilizado programas sociales para obtener el voto a favor de dicho partido político, y los ciudadanos denunciados han incumplido la prohibición constitucional al continuar difundiendo logros de gobierno, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

XII - Con base las disposiciones constitucionales y legales referidas con antelación, puede afirmarse que el sistema político-electoral vigente prevé la prohibición absoluta de utilizar parcialmente los recursos públicos en beneficio de un partido político o en detrimento de algún contendiente electoral. La vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco Proceso Electoral para la Elección de Gobernador Constitucional del Estado de México, dado que su

violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

...

Por lo que respecta al escrito presentado por Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo:

“...

Vengo a presentar denuncia en contra de **GERARDO RUÍZ ESPARZA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA**, por incurrir en violaciones a las normas electorales sobre la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral...



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

4.- Es un hecho notorio que el C. GERARDO RUIZ ESPARZA SE DESEMPEÑA COMO SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA.

5.- El C. Gerardo Ruiz Esparza en su carácter de Secretario De Comunicaciones Y Transportes del Gobierno de la República, utiliza la red social "Twitter" mediante su cuenta verificada (en la que aparece un recuadro en cuyo interior se observa su imagen, seguida del texto "Gerardo Ruiz Esparza" y de una figura circular color azul con circunferencia ondulada en cuyo interior aparece el signo de paloma" en color blanco -distintivo de que se trata de una cuenta verificada-, así como del texto "@gruizesp"), misma que es difundida en la página de Internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la República y que puede observarse en el vínculo electrónico, <http://www.gob.mx/sct/estructuras/gerardo-ruiz-esparza> (del cual desde este momento solicito la certificación de su contenido.)

6.- Es el caso que en fecha 23 de mayo de 2017, a las 9 horas con 52 minutos, el C. Gerardo Ruíz Esparza, en su carácter de Secretario de Comunicaciones Y Transportes del Gobierno de la República, en su cuenta de la red social "Twitter" publicó: "Buena noticia para Interlomas Huixquilucan: mañana ponemos en operación el "Viaducto de la Unidad" Bosque Real-/Interlomas. ", tal y como se aprecia en la imagen de dicha red social que para una pronta referencia a continuación se inserta.

...

MARCO NORMATIVO

Es preciso señalar las disposiciones legales y criterios del Máximo Tribunal en la materia, sobre la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

De las disposiciones legales anteriores, es posible concluir:

1.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá **suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

2.- Las **únicas excepciones** a lo anterior serán las **campañas de información** de las autoridades electorales, las **relativas a servicios educativos y de salud o las** necesarias para la protección civil en caso de emergencia, y las que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral para cada elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3.- Se entiende por **campaña electoral**, el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la **finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato**, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

De lo anterior, es de advertir que en el caso concreto, el denunciado, a través de la publicación en la red social referida, está difundiendo propaganda gubernamental que no entra en las excepciones previstas de manera expresa por la normatividad de la materia, pues a todas luces realiza la difusión de una obra pública al señalar 'Buena noticia para Interlomas Huixquilucan: mañana ponernos en operación el "Viaducto de la Unidad Bosque Real-Interlomas. que lo único que busca es promocionar al Gobierno de la República en plena campaña electoral y con ello se beneficia de manera indebida a un candidato a Gobernador que pertenece al partido político del origen del actual titular del Ejecutivo Federal, rompiendo el principio de equidad en la contienda electoral.

Tal prohibición expresa cobra sentido a la luz de las disposiciones constitucionales y legales también referidas en el Marco Normativo del presente escrito, que obligan a suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, en aras de salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad luego entonces si los entes públicos de todos los niveles de gobierno no pueden difundir su propaganda gubernamental durante los periodos de campaña, fuera de las excepciones expresamente señaladas, hacerlo es contrario a la norma y debe ser sancionado.

..."

Respecto a la **CONTESTACIÓN DE LA QUEJA** por parte del probable infractor Gerardo Ruiz Esparza, en su carácter de Secretario de

Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la Republica, se tiene que dicho funcionario público no compareció a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado treinta y uno de mayo del año en curso, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para responder a la queja instaurada en su contra, ofrecer pruebas.

Lo anterior no obstante de que en fecha primero de junio del año en curso, haya presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del estado de México un escrito a través del cual manifestó que daba contestación a la queja, objetaba las pruebas ofrecidas por el quejoso y realizaba sus alegatos, pues dicho escrito fue presentado de manera extemporánea a la celebración de la audiencia de ley.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

**ALLEGATOS.
DEL QUEJOSO PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL.**

El quejoso **Partido Político Acción Nacional**, a través de su representante legal **César Antonio Rodríguez García**, manifestó en vía de alegatos en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el pasado treinta y uno de mayo del año que transcurre, lo siguiente:

Únicamente ratificar lo del escrito inicial así como las pruebas ofrecidas.

DEL PROBABLE INFRACTOR.

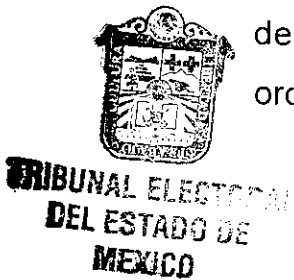
Como fue señalado en párrafos anteriores, el probable infractor **Gerardo Ruiz Esparza**, en su carácter de **Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la Republica**, no compareció a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado treinta y uno de mayo del año en curso, por lo que también se le tuvo por perdido su derecho para responder manifestar sus alegaciones.

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el **Partido Político Acción Nacional**, denunció a **Gerardo Ruiz Esparza**, en su carácter de **Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la Republica**; por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral a través de la red social twitter, realizando con ello acciones a favor del **Partido Revolucionario Institucional** y su otrora candidato a **Gobernador del Estado de México**, en el marco del actual proceso electoral que se presenta en la Entidad.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciado por el **Partido Político Acción Nacional** en el siguiente orden:



1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término antes de considerar la legalidad o no de los hechos

denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En tal sentido, se tiene que de conformidad con el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, en el presente Procedimiento Especial Sancionador se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

1. **La Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio 783, elaborada por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a las once horas con diez minutos del día veinticuatro de mayo del año en curso, visible a fojas de la 29 a la 34 de los autos. (**Prueba ofrecida por el quejoso Partido Acción Nacional**).
2. **La Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, elaborada por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, visible a fojas 52 y 53 de los autos. (**Prueba ofrecida por el quejoso Partido Acción Nacional**).
3. **La Instrumental de Actuaciones.** (**Prueba Ofrecida por el quejoso Partido Acción Nacional**).
4. **La Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humano.** (**Prueba Ofrecida por el quejoso Partido Acción Nacional**).

De las cuales, por lo que respecta a las marcadas con los numerales 1 y 2, las mismas son consideradas con fundamento en los artículos 435 fracciones I y II, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, como **documentales públicas, con pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fueron realizadas por

servidores electorales del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus facultades.

Y en cuanto a las marcadas con los numerales **3** y **4**, en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción VI y VII, 436 fracción V y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de indicios y sólo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si los hechos afirmados, se generen convicción.

Así, de la adminiculación de los medios de prueba que obran agregados a los autos del presente asunto, específicamente de lo constatado a través del acta circunstanciada con número de folio 783, elaborada por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a las once horas con diez minutos del día veinticuatro de mayo del año en curso, en relación con el acta circunstanciada de inspección ocular, elaborada por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, es posible tener por acreditado lo siguiente:

- La existencia de la página electrónica <https://twitter.com/gruizesp/status/867060716947296256>, en donde se aprecia un sitio electrónico con el título "Gerardo Ruiz Esparza @gruizesp", así como el subtítulo "Buena noticia para Interlomas Huixquilucan: mañana ponemos en operación el viaducto de la Unidad" Bosque Real-Interlomas".

- La existencia de la página electrónica <http://www.gob.mx/sct/estructuras/gerardo-ruz-eaparza> en donde la servidora pública electoral encontró en la parte superior una franja en color negro con la leyenda en negras blancas "**gobmx**", seguida de las siguientes palabras "**Tramites**,



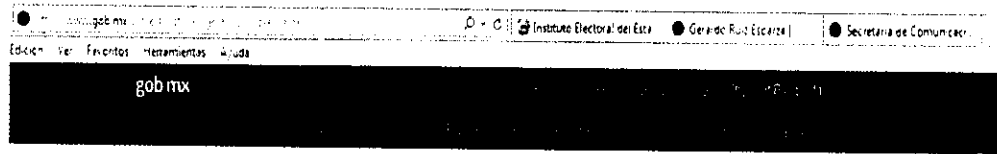
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Gobierno, Participa, Datos, Ingresar Búsqueda” en la parte inferior las palabras “Blog, Fotos y Video, Prensa, Agenda, Acciones y Programas, Documentos, Transparencia, Contacto”, en la parte inferior una franja en color amarillo claro, con la siguiente leyenda: “Este contenido será modificado temporalmente en atención a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, con motivo del periodo del inicio de campaña”, en la parte de abajo un icono seguido de la leyenda Secretario de Comunicaciones y Transportes- Directorio- Gerardo Ruiz Esparza, Secretario de Comunicaciones y Transportes, así mismos, del lado izquierdo se aprecia la narración e la trayectoria laboral y del lado derecho se aprecia el rostro de una persona del sexo masculino de cabello canoso, tez blanca, con lentes y viste saco negro y camisa blanda. En la parte inferior izquierda se aprecian las siguientes leyendas: en las letras negras “Redes Sociales” seguidas de las palabras “Twitter”: en color gris y “@gruizesp” en color azul, en la parte de abajo “Facebook:” en letras color gris y “@GerardoRuizEsparza” en color azul.



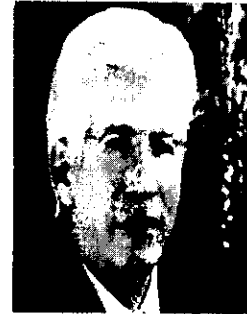
Las imágenes contenidas en las pruebas referidas se insertan a continuación:





Gerardo Ruiz Esparza

Secretario de Comunicaciones y Transportes



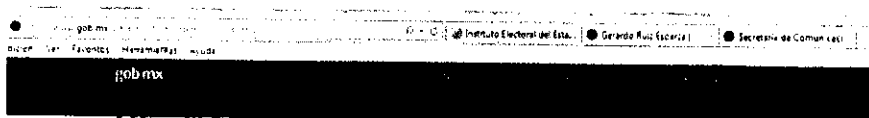
En el 2015 se le fue designado como Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de México, cargo que desempeña desde el 1 de febrero de 2015. Anteriormente ha ocupado el cargo de Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de México, cargo que desempeñó desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Ha ocupado el cargo de Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de México, cargo que desempeñó desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2011. Anteriormente ha ocupado el cargo de Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de México, cargo que desempeñó desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Antes de ser designado como Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de México, ocupó el cargo de Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de México, cargo que desempeñó desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2011.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



En el 2015 se le fue designado como Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de México, cargo que desempeña desde el 1 de febrero de 2015. Anteriormente ha ocupado el cargo de Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de México, cargo que desempeñó desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Ha ocupado el cargo de Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de México, cargo que desempeñó desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2011. Anteriormente ha ocupado el cargo de Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de México, cargo que desempeñó desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Antes de ser designado como Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de México, ocupó el cargo de Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de México, cargo que desempeñó desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Antes Sociales

Antes Sociales

Mismas que hicieron constar los servidores públicos electorales adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México al momento de elaborar tanto el acta circunstanciada con número de folio 783, como el acta circunstanciada de inspección ocular, llevadas a cabo en los días veinticuatro y veintiséis de mayo del año en curso, respectivamente.

En la inteligencia de que por lo que respecta a la página electrónica marcada con el numeral 1 que antecede, la misma se trata de la página de twitter correspondiente a **Gerardo Ruiz Esparza**, y en la marcada con el numeral 2, de una página del Gobierno Federal a través de cual se puede tener acceso a la página de twitter de dicho funcionario público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, este juzgador considera que por lo que respecta a la temporalidad en que se debe tener por expuesto el mensaje difundido por **Gerardo Ruiz Esparza**, en su carácter de **Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la Republica** lo es del veintitrés al veinticuatro de mayo del año en curso.

Lo anterior, en virtud de que en fecha veintitrés de mayo del año en curso, cuando los representantes propietarios del **Partido Acción Nacional** presentaron sus escritos de denuncia, lo hicieron insertando a los mismos la imagen correspondiente al mensaje emitido por **Gerardo Ruiz Esparza**, en su carácter de **Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la Republica** a través de su cuenta personal de twitter, el cual coincide en su totalidad con lo constatado por el Servidor Público Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral del Estado de México al momento de realizar el acta circunstanciada con número de folio 783 elaborada el pasado veinticuatro del mismo me y año, mismo que fue insertado en párrafos anteriores de la presente sentencia.

Por consiguiente, a continuación se procede a analizar si como lo refiere el **Partido Acción Nacional**, **Gerardo Ruiz Esparza** en su

carácter de **Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la Republica**, a través del mensaje difundido por medio de su cuenta personal de twitter durante el tiempo de campañas electorales transgredió la normatividad electoral, beneficiando al **Partido Revolucionario Institucional** y su otrora candidato a **Gobernador del Estado de México**, en el marco del actual proceso electoral que se presenta en la Entidad.

2. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Así las cosas, a efecto de determinar si la narrativa de los hechos denunciados por el **Partido Acción Nacional** violenta la normativa electoral, en primer lugar resulta pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha adoptado el criterio de que el hecho de que en una página de internet se encuentren diversas publicaciones, por sí mismo no implica alguna trasgresión a la normativa electoral, pues el ingreso a estos medios no se da de forma automática, puesto que debe existir un interés personal de acceder a la información contenida en dicho sitio, lo cual demanda además, un conocimiento medianamente especializado del usuario o interesado para desplegar diversas acciones a fin de satisfacer su pretensión de búsqueda e información.

Al respecto la misma Sala Superior referida al resolver el expediente **SUP-RAP-268/2012**, ha establecido, entre otras cosas, que la red de internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda o acceda a información de su interés, de manera que, la red suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor media, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir o acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

extrema de la información que, debido a su rápida manifestación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aun y cuando en muchos casos se identifiquen los nombres de personas, instituciones o funcionarios.

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, tampoco hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones ajenas a la realidad, de ahí que, la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página preexistiendo una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de los elementos siguientes:

- Un equipo de cómputo.
- Una conexión a internet.
- Interés personal de obtener determinada información.
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, a la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoya de "buscadores" a fin de que en base a sus aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable

la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet, por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

En este contexto, el hecho de ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados implica un **acto volitivo** que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cualquier página y, de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cual es el tipo de información a la que desea acceder.

De manera que, la sola publicación de un evento o manifestaciones por vía de internet, como ya se dijo, no actualizaría la ilicitud de la propaganda denunciada, pues el ingreso a portales de esta naturaleza no se da en forma automática, ya que se requiere de interés personal y diversos elementos y conocimientos a fin de satisfacer su pretensión; contrario a lo que sucede en medios de comunicación masiva como la radio y televisión que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización por lo que mientras se escucha u observa determinado programa de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radio escucha o televidente lo haya buscado o lo está esperando.

En el caso de la información en internet y redes sociales, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio pudiera imponerle desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Ahora bien, como fue señalado en el apartado correspondiente a *la acreditación de los hechos denunciados*, en el presente asunto se tiene por acreditada la difusión por parte de **Gerardo Ruiz Esparza** en su carácter de **Secretario de Comunicaciones y Transportes del**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Gobierno de la Republica, de un mensaje a través de su cuenta personal de twitter, cuyo contenido es el siguiente:

"Buena noticia para Interlomas Huixquilucan: mañana ponemos en operación el viaducto de la Unidad" Bosque Real-Interlomas".

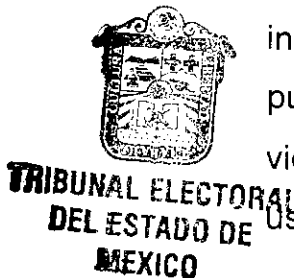
A través del cual, a juicio del quejoso **Partido Acción Nacional**, dicho funcionario público se encuentra beneficiando al **Partido Revolucionario Institucional** y su otrora candidato a **Gobernador del Estado de México**, en el marco del actual proceso electoral que se presenta en la Entidad.

En este contexto, por lo que se refiere a la red social, conocida como twitter, la Sala Superior ha sostenido que se trata de una página de internet que no tiene limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, por su conocida capacidad para almacenar y publicar videos e imágenes de diversa índole, a la cual solo tienen acceso los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En este sentido, se considera que se carece de un control efectivo respecto a los contenidos que allí se exteriorizan, máxime cuando es una red social, cuyo perfil y características son definidas de forma personal, por quienes forman parte de dicha red, de lo que puede concluirse que la información que ahí se difunde no puede llegar a configurarse como propaganda contraventora de la normatividad electoral.

A mayor abundamiento, esta autoridad jurisdiccional considera que se debe hacer énfasis en que, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diverso perfiles de twitter, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados para tal fin.

Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social twitter y que el usuario tenga una cuenta.



Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "seguidores" que son seleccionados de forma voluntaria.

De manera que el propósito, entre otros, de contar con una cuenta de perfil en twitter es compartir o intercambiar información a través de textos, imágenes *links*, *etcétera*, con la red de "seguidores", lo cual supone la voluntad de enterarse de toda la información que ellos difundan.

Para esto, existe la posibilidad de publicar información en "el muro", de manera que cada usuario puede visualizar además de su propia información, aquella difundida por su red de "seguidores", de manera instantánea y momento a momento.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Ahora bien, la red social en comento, permite al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "seguidores", para lo cual, debe ingresar al buscador de *Twitter*, en el recuadro de "explorar" y escribir el nombre de ese perfil; hecho lo anterior, tendrá acceso, solo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la publicación materia de procedimiento fue precisamente en *Twitter*, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que los ciudadanos posean una cuenta de esa red social, así como los medios materiales para tal efecto, es decir, un equipo de cómputo y una conexión a internet.

En consecuencia, para este Tribunal Electoral no se puede tener por actualizada la infracción atribuida a **Gerardo Ruiz Esparza** en su carácter de **Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la República**, pues el conocimiento de la infracción respectiva, no deriva de forma directa, de un actuar irregular de la parte involucrada.

Esto es así, pues el hecho de que dicho funcionario publique en su cuenta personal de dicha red social diversos mensajes, no actualiza, por sí misma, la difusión de propaganda contraventora de la normatividad electoral, ni mucho menos un beneficio al **Partido Revolucionario Institucional** y su otrora candidato a **Gobernador del Estado de México**, en el marco del actual proceso electoral que se presenta en la Entidad, debiéndose confirmar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Razones por las que deviene innecesario seguir con el estudio relativo a la responsabilidad e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

RESUELVE:

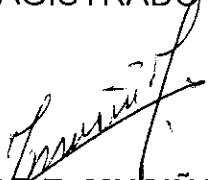
ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en los términos de la presente resolución.


Notifíquese **personalmente** al **Partido Político Acción Nacional** así como a **Gerardo Ruiz Esparza** en su carácter de **Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la República**; por oficio, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México; fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo

ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**